

ceptivamente constaran los numeros correspondientes del Registro Especial, y comunicará a los Organismos y Servicios respectivos la concesión de estos títulos, a los efectos de lo establecido en el artículo anterior

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.
Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 25 de noviembre de 1963.

CANOVAS

Ilmo. Sr. Director general de Coordinación Agraria.

ORDEN de 25 de noviembre de 1963 por la que se dispone el cumplimiento, en sus propios términos, de la sentencia dictada por el Tribunal Supremo en el recurso contencioso-administrativo número 7.889, interpuesto por don Manuel Aulló Urech.

Ilmo. Sr.: Habiéndose dictado por la Sala Quinta del Tribunal Supremo, con fecha 26 de septiembre de 1963, sentencia firme en el recurso contencioso-administrativo número 7.889, interpuesto don don Manuel Aulló Urech contra Orden de este Departamento de 8 de noviembre de 1961, sobre nombramiento de Ingenieros de Sección del Distrito Forestal de Madrid; sentencia cuya parte dispositiva dice así:

«Fallamos: Que estimando parcialmente el presente recurso, debemos acordar y acordamos, con nulidad de lo actuado en cuanto sea necesario, reponer el expediente al momento en que se hicieron los nombramientos para el Distrito Forestal de Madrid de los Ingenieros de Montes don Emilio Martín Mateos y don José Martínez López Ladrón de Guevara, mandando que dichos nombramientos sean notificados con todos los requisitos legales al demandante don Manuel Aulló Urech, a fin de que pueda utilizar contra ellos los recursos de que se crea asistido en Derecho; sin expresa condena de costas.»

Este Ministerio ha tenido a bien disponer se cumpla en sus propios términos la precitada sentencia.
Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.
Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 25 de noviembre de 1963.

CANOVAS

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Departamento.

ORDEN de 25 de noviembre de 1963 por la que se dispone el cumplimiento, en sus propios términos, de la sentencia dictada por el Tribunal Supremo en el recurso contencioso-administrativo número 4.067, interpuesto por don Fulgencio Lisón López.

Ilmo. Sr.: Habiéndose dictado por la Sala Quinta del Tribunal Supremo, con fecha 25 de octubre de 1963, sentencia firme en el recurso contencioso-administrativo número 4.067, interpuesto por don Fulgencio Lisón López contra Orden de este Departamento, que le impuso la sanción de separación definitiva del servicio como Guarda forestal; sentencia cuya parte dispositiva dice así:

«Fallamos: Que desestimando el presente recurso interpuesto por don Fulgencio Lisón López, Guarda forestal de los montes de Robledo de Chavela contra la Orden del Ministerio de Agricultura, que le impuso la sanción de separación definitiva del servicio por comisión de dos faltas muy graves cometidas por el mismo, debemos declarar y declaramos confirmada la mencionada resolución, por estar sujeta a Derecho, y absolvemos a la Administración de la presente demanda, sin especial imposición de costas.»

Este Ministerio ha tenido a bien disponer se cumpla en sus propios términos la precitada sentencia.
Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.
Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 25 de noviembre de 1963.

CANOVAS

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Departamento.

ORDEN de 25 de noviembre de 1963 por la que se dispone el cumplimiento, en sus propios términos, de la sentencia dictada por el Tribunal Supremo en el recurso contencioso-administrativo número 6.853, interpuesto por don Pascual Redondo Ibañez.

Ilmo. Sr.: Habiéndose dictado por la Sala Quinta del Tribunal Supremo, con fecha 7 de octubre de 1963, sentencia firme en el recurso contencioso-administrativo número 6.853, interpuesto

por don Pascual Redondo Ibañez contra Orden de este Departamento de 11 de julio de 1961, sobre traslado forzoso del recurrente; sentencia cuya parte dispositiva, dice así:

«Fallamos: Que debemos desestimar y desestimamos el presente recurso contencioso-administrativo instado por el funcionario del Servicio Nacional del Trigo don Pascual Redondo Ibañez, por el que se pedía la nulidad del acuerdo de 8 de julio de 1961 trasladado en oficio de 11 del mismo mes, por la que se denegó la reposición de una Orden anterior en que se le trasladó forzosamente, por necesidades del servicio, de Badajoz a Oran, cuyo acuerdo y Orden confirmamos, absolviendo a la Administración Sin expresa condena de costas.»

Este Ministerio ha tenido a bien disponer se cumpla en sus propios términos la precitada sentencia.
Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.
Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 25 de noviembre de 1963

CANOVAS

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Departamento.

ORDEN de 27 de noviembre de 1963 por la que se aprueba la clasificación de las vías pecuarias existentes en el término municipal de Bailén, provincia de Jaén.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente seguido para la clasificación de las vías pecuarias existentes en el término municipal de Bailén, provincia de Jaén, en el que no se han formulado reclamaciones durante su exposición al público, siendo favorables cuantos informes se emitieron, y habiéndose cumplido todos los requisitos legales de tramitación:

Vistos los artículos 1.º al 3.º, 5.º al 12 del Reglamento de Vías Pecuarias de 23 de diciembre de 1944 y los pertinentes de la Ley de Procedimiento Administrativo de 17 de julio de 1958.

Este Ministerio, de acuerdo con la propuesta de la Dirección General de Ganadería e informe de la Asesoría Jurídica del Departamento, ha resuelto:

Primero.—Aprobar la clasificación de las vías pecuarias existentes en el término municipal de Bailén, provincia de Jaén, por la que se consideran:

Vías pecuarias necesarias

Cañada real del Guardiel al Rumblar.—Anchura, 75,22 metros.
Vereda de Bailén.—Anchura, 20,89 metros.

El recorrido, dirección y demás características de las expresadas vías pecuarias figura en el proyecto de clasificación, cuyo contenido se tendrá presente en todo cuanto les afecte.

En aquellos tramos de vías pecuarias afectados por condiciones topográficas, alteraciones por el transcurso del tiempo en cauces fluviales, paso por zonas urbanas o situaciones de derecho previstas en el artículo 2.º del Reglamento de Vías Pecuarias, la anchura de tales tramos será definitivamente fijada al practicar el deslinde.

Segundo.—Firme la presente clasificación, se procederá al deslinde y amojonamiento de las vías pecuarias.

Tercero.—Esta resolución, que se publicará en el «Boletín Oficial del Estado» y en el de la provincia para general conocimiento, agota la vía gubernativa, pudiendo los que se consideren afectados por ella interponer recurso de reposición, previo al contencioso-administrativo, en la forma, requisitos y plazos señalados en el artículo 126 de la Ley de Procedimiento Administrativo, en armonía con el artículo 52 y siguientes de la Ley de 27 de diciembre de 1956, reguladora de la jurisdicción Contencioso-administrativa.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.
Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 27 de noviembre de 1963.—P. D., Santiago Pardo Canalís.

Ilmo. Sr. Director general de Ganadería.

ORDEN de 27 de noviembre de 1963 por la que se aprueba la clasificación de las vías pecuarias del término municipal de Riaguas de San Bartolomé, provincia de Segovia.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente seguido para la clasificación de las vías pecuarias existentes en el término municipal de Riaguas de San Bartolomé, provincia de Segovia, en el que no se ha formulado reclamación alguna durante su exposición al público, siendo favorables cuantos informes se emitieron sobre ella y cumplidos todos los requisitos legales de tramitación:

Vistos los artículos 1.º al 3.º y 5.º al 12 del Reglamento de Vías Pecuarias de 23 de diciembre de 1944, la Ley de Concentración Parcelaria de 8 de noviembre de 1962, la Orden comunicada de 29 de noviembre de 1956 y los artículos pertinentes de la Ley de Procedimiento Administrativo de 17 de julio de 1958